

Santiago, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Al escrito que antecede, estese al mérito de autos.

VISTOS:

En estos autos Rol 82.442-2016 de esta Corte Suprema compareció Luis Eugenio López López, abogado, en representación de Almendra y Miel S.A., solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el Laudo Arbitral dictado con fecha 4 de febrero de 2015 que condenó a Gonzalo Luis Gallego Davico a pagar a su representada la suma de 297.155,96 euros y USD \$45.000 que se desglosan de la forma y por el motivo que indica.

Fundamentando su pretensión señala que su representada es una empresa española que se dedica a la elaboración y comercialización de turrone y dulces navideños, quien celebró con Agrícola Comercial e Inversiones El Camino S.A. un contrato de compraventa internacional y suministro de mercaderías, además de un contrato de fianza, todo con fecha 7 de octubre 2009. En virtud de dicha convención Agrícola Comercial e Inversiones El Camino S.A. se obligó a venderle almendras, recibiendo de su parte el pago anticipado de las mismas. Sin embargo esa sociedad no cumplió con sus obligaciones, a pesar de ser requerida en las oportunidades que la propia convención contempla.

Refiere que el demandado como accionista y director de la empresa vendedora y a la vez fiador del aludido contrato de compraventa internacional y suministro de mercaderías incumplido, se obligó personal y solidariamente, con renuncia expresa a los beneficios de división, excusión y orden que pudiera corresponderle.

Señala que dado el incumplimiento anotado, procedió a ejecutar la fianza estipulada como garantía en contra del avalista y fiador Gonzalo Gallegos Davico, quien no obstante las notificaciones pertinentes no cumplió lo estipulado, razón por la que inició el procedimiento arbitral ante la Corte de Comercio Internacional, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de fianza.

Por último sostiene que el laudo arbitral cumple con los requisitos y condiciones prescritos en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que permiten su reconocimiento y ejecución en Chile.



Gonzalo Luis Gallego Davico evacuando el traslado conferido solicitó el rechazo del exequátur y después de realizar una serie de apreciaciones respecto de la titularidad en dominio de las sociedades involucradas en el supuesto contrato de compraventa internacional y de aseverar diversas irregularidades que dice concurren en la dictación de la sentencia materia de la presente gestión, se opuso en virtud de los siguientes argumentos:

a) El laudo es contrario a las leyes de la República y al orden público nacional en los términos que prevé el artículo 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 36 letra b), ii) de la Ley 19.971, norma esta última que señala como motivo para denegar tal petición cuando el tribunal compruebe que el reconocimiento o la ejecución del fallo serían contrarios al orden público de Chile, disposición esta última que debe vincularse con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Explica que sin perjuicio de la autonomía y libertad de las partes en materias de derecho privado y especialmente en derecho comercial que las leyes conceden, lo cierto es que dicha libertad no puede contravenir normas de orden público internas del país en el cual se pretende ejecutar la sentencia, mucho menos cuando el contrato -como ocurre en la especie- no tiene el carácter de internacional. Sostiene que el procedimiento arbitral se ha llevado a cabo mediante un montaje de parte de la sociedad Almendra y Miel S.A. quien engañó y ocultó antecedentes relevantes al árbitro único y que eran necesarios para un cabal conocimiento de los hechos, para así resolver en derecho conforme a una legislación diversa a la chilena. En este entendido, Gonzalo Gallegos Davico al someterse a una legislación extranjera y radicarse en España no tuvo posibilidad de ejercer sus derechos ante dicho tribunal, vulnerándose el derecho a la defensa y a un debido proceso, por cuanto de la lectura del laudo se puede apreciar que se ha lesionado este principio por los siguientes motivos: i) Se inició el proceso arbitral después de cuatro años de encontrarse desvinculado de Agrícola Comercial e Inversiones El Camino S.A., empresa perteneciente a la demandante, atendido que ambas forman parte del holding de propiedad de José Sirvent Baeza, de manera que no ha tenido la posibilidad de acceder a la información para una adecuada defensa; ii) Se le impuso la obligación de contestar la demanda mediante el depósito de su defensa en la Secretaría de la Corte en Madrid, España, sin otorgarle la



posibilidad de hacerlo a través de exhorto u otra alternativa de correspondencia; iii) En el punto 25 del fallo arbitral se establece que el plazo para contestar la demanda era de 30 días, es decir, un término inferior al señalado en el ordenamiento jurídico local, que conforme a la tabla de emplazamiento alcanza a 41 días; iv) La decisión condenatoria se sustenta únicamente en la declaración de un testigo, Juan José Pardo López, jefe de compras de Almendra y Miel S.A., quien por aplicación del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil es inhábil para declarar.

Asimismo, al no tratarse de un contrato internacional, no resulta lícito, y por ende es contrario a derecho interno, someter las posibles controversias a una jurisdicción extranjera. Es así como de acuerdo a la doctrina, la convención celebrada por las sociedades en cuestión no reúne ninguno de los elementos de internacionalidad que provocan la posibilidad de regirse por más de un ordenamiento jurídico, lo que impide pactar cláusulas contractuales que tengan por objeto someter las controversias a una jurisdicción internacional;

b) Falta de la debida notificación e imposibilidad de ejercer la defensa ante el tribunal arbitral en España por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 36 número 1, letra a), ii) de la Ley 19.971. Señala que si bien tanto en el contrato de compraventa privado como en el de fianza suscrito entre su parte y Almendra y Miel S.A. se convino que las controversias que se suscitaran con motivo del incumplimiento de la convención se someterían a arbitraje de la ICC con sede en Madrid, sometiéndose además a la legislación civil y comercial española - lo que es nulo por ser contrario al orden público del país, tal como se indicó- lo cierto es que la cláusula sexta de la convención exigía cumplir ciertas formalidades antes de someter la resolución de la controversia a arbitraje, lo que no fue cumplido por la demandante según explica, de manera que se advierte en este aspecto una irregularidad.

Por otro lado las supuestas notificaciones del juicio arbitral se habrían realizado mediante correspondencia internacional y no a través de exhorto como correspondía, la que por lo demás no fue recibida por su parte, sin que se haya procedido a notificarlo personalmente o por cédula. Asimismo, el laudo señala que se habrían enviado comunicaciones de las actuaciones y resoluciones libradas por el árbitro único al correo electrónico



gonzalogallegosd@gmail.com, desconociendo su parte el tenor y contenido de dichos mensajes, ya que ninguno de ellos aparece abierto ni leído. En consecuencia -asevera- no existe constancia de que haya sido notificado y debidamente emplazado en forma legal conforme a las leyes procesales de Chile del procedimiento arbitral.

Seguidamente alega haberse visto impedido de hacer valer sus medios de defensa ante el tribunal arbitral en razón de los altos costos que esto implicaba. Este impedimento también se verifica al no haber participado de la audiencia o conferencia que consigna el laudo, sin que se le indicara la factibilidad de haber realizado dicho contacto, pues cuando se efectuó su parte no tenía teléfono de red fija para realizar una llamada de esa naturaleza y el teléfono móvil tampoco permitía llamadas hacia el extranjero. Por otro lado, en el punto 34 la sentencia se señala que el 18 de junio del 2014 el árbitro comunicó a las partes que la fecha para la conferencia telefónica tendría lugar el 24 de junio del 2014 a las 16:00 horas de Madrid. Dicha comunicación no fue recibida ni notificada mediante exhorto internacional y, en cualquier caso, tampoco podría haberse llevado a cabo ya que su parte se encontraba fuera de Chile;

c) Falta de ejecutoriedad del laudo en los términos del artículo 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el mismo no se notificó personalmente ni por cédula mediante exhorto internacional. En efecto, el numeral 76 del laudo señala "De conformidad con el artículo 27 del Reglamento, el Árbitro Único envió a la Secretaría de la CCI el orden procesal número dos en el que declara el cierre del procedimiento el 23 de Diciembre de 2014, informándoles que a partir de esa fecha, las partes no podrían presentar ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el Laudo, salvo requerimiento a autorización del Tribunal Arbitral. En la misma comunicación, el árbitro único informó a las partes y a la secretaría de la CCI, de que sometería el proyecto de laudo arbitral a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI antes del 31 de diciembre de 2014 de conformidad con el artículo 33 del Reglamento. Dicha comunicación fue enviada a las partes y a la secretaría de la CCI por correo electrónico el 23 de diciembre de 2014, y además por mensajería internacional al Demandado. El Demandado la recibió el 30 de Diciembre de



2014”. Sin embargo el mero envío de dicha comunicación no acredita que la sentencia estuviera dictada a esa fecha sino únicamente que a partir de esa data las partes no podían presentar escrito alguno; y por otro lado por ser un considerando que dice relación con un hecho anterior a la dictación misma de la sentencia, no puede acreditar que está ejecutoriada. Luego no le consta que se haya cumplido con lo que señala el juez árbitro único, así como tampoco que no existan recursos pendientes para impugnarlo, ya que el documento fundante del exequátur es una mera fotocopia del supuesto fallo original legalizada por el Cónsul de Chile en España, sin que conste timbre, firma o registro que demuestre que fue efectivamente dictado por el árbitro único así como que haya sido aprobado por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI ni que cumpla o haya cumplido con el requisito de ser aprobada por un tribunal superior ordinario de España. En consecuencia, no consta el carácter de ejecutoriada de la sentencia porque para ello debió notificarse a su parte de la forma ya dicha;

d) Falta de aprobación del laudo arbitral por un tribunal superior ordinario del país donde se dictó conforme al artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

El fiscal judicial subrogante evacuando el informe requerido, fue de la opinión de rechazar la oposición de Gonzalo Luis Gallegos Davico, señalando que en la especie resultan aplicables los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como normas generales y las contenidas en la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que regula especialmente la situación de autos, de manera que un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio, según imperativamente lo dispone el artículo 35 de la citada ley y su ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma; estas disposiciones priman por sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que reglan en forma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero. En consecuencia solo pueden ser resueltas las alegaciones configurativas de las excepciones que taxativamente enumera el artículo 36 número 1) letra a) de la Ley 19.971.



En el caso específico de la lectura del laudo aparece que el demandado fue debidamente emplazado, que no estuvo impedido de hacer valer su derecho a defensa, sino que decidió de forma voluntaria mantenerse rebelde en dicho procedimiento. De este modo no es posible alegar que se transgredió el principio del debido proceso, ya que se le comunicó la constitución del arbitraje y la demanda.

Por otra parte es dable sostener que el fallo está ejecutoriado, pues no se acreditó que existan recursos pendientes, que haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que se dictó, de manera que tampoco se configura la causal para denegar el reconocimiento del laudo establecida en el artículo 36, número 1), letra a) apartado v), de la Ley N° 19.971.

Por último, señala que el peticionario acompañó los antecedentes necesarios para fundar su solicitud, por lo que se cumple la exigencia del artículo 35 letra a) de la Ley 19.971.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con la finalidad de zanjar la controversia que deriva de la inteligencia de las normas legales que regulan la aplicación del fallo arbitral dictado en el territorio de un Estado extranjero y cuya ejecución se solicita en otro Estado distinto de aquel como es Chile, ha de admitirse, desde luego, que la solicitud ha de ser sometida al conocimiento de esta Corte, como quiera que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional, y habrá de ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente, atento a lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se han establecido en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

SEGUNDO: Que resulta necesario consignar que diferentes elementos se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia para otorgar



carácter de internacional a los contratos: nacionalidad de las partes, su domicilio o residencia; lugar donde se desarrolla la negociación, la celebración del contrato y la ejecución de sus obligaciones e, incluso, sus aspectos posteriores, relacionados con los requisitos de los actos y sus efectos, como cualquier otro punto que vincule a las partes y les sea relevante. Sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable que sea posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos, en especial por el desplazamiento de un Estado a otro para el cumplimiento de la prestación o que las partes se encuentren localizadas en el territorio de diferentes países. Se conjugan aspectos formales como materiales en la calificación de internacional de un negocio jurídico, siendo el de mayor importancia la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos en la regulación de sus elementos y la competencia de sus sistemas judiciales.

En este sentido la norma del artículo 1º de la Ley 19.971 ha precisado que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje se indica en el precepto citado que: "4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley."

En el caso en estudio se está en presencia de un contrato mercantil internacional, pues a pesar de que el demandado ha pretendido controvertir



este último carácter, lo cierto es que no ha discutido la validez de las estipulaciones que tanto en el contrato de compraventa y suministro de mercaderías como de fianza expresamente contemplan el sometimiento a una legislación extranjera, según se lee de sus estipulaciones 13ª y 6ª, respectivamente, y si bien la negociación se celebró en Chile, lo cierto es que en ella intervinieron dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia, que en virtud del contrato de fianza que se ejecutó el obligado es un ciudadano chileno, que vive en el país. Sin perjuicio de ello y aún más relevante, cabe sostener que no existe ningún impedimento para negar eficacia a las estipulaciones por las cuales las partes adscriben a la competencia de un tribunal extranjero, en tanto tal acuerdo constituye una ley para los contratantes, posibilidad que por lo demás se encuentra recogida no solo en la mencionada Ley 19.971 sino que también en el artículo 318 del Código Internacional Privado y el Decreto Ley 2349 de 28 de octubre de 1978 que establece normas sobre contratos internacionales para el sector público.

TERCERO: Que en atención a lo expuesto y en lo que al presente análisis interesa, corresponde precisar de consiguiente que los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos por lo demás son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no



estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.



CUARTO: Que en consecuencia de la lectura conjunta de la normativa transcrita cabe concluir que solo se podrá rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que dicho precepto 36 refiere.

QUINTO: Que en definitiva corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a los autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que el demandado alega que no se reúnen las condiciones copulativas que la ley establece.

SEXTO: Que como punto de partida debe anotarse que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocer de ellas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado de manera alguna a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

SÉPTIMO: Que de las situaciones que se han transcrito en lo expositivo y que revisten el carácter de ser fundamento de las causales para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral según las normas citadas, el demandado ha invocado como motivos de reparo en su defensa cuatro argumentos: a) causal contemplada en el artículo 36 b) ii de la Ley 19.971 en relación al artículo 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el laudo es contrario a las leyes de la República y al orden público nacional atendido en primer lugar, que no pudo acceder a la



información necesaria para asumir su defensa, dado el tiempo que había transcurrido desde que fue desvinculado de la sociedad vendedora; seguidamente sostuvo que se estableció un plazo inferior a la tabla de emplazamiento del Código de Procedimiento Civil para contestar la demanda, a lo que añade que debía evacuar dicho trámite en España; enseguida afirma que el fallo se sustenta en la declaración de un único testigo que conforme a la ley chilena se encuentra inhabilitado, para luego concluir que no se trata de un contrato internacional, lo que impide ser sometido a una legislación extranjera; b) causal contemplada en el artículo 36 N° 1 a) ii de la Ley 19.971 en relación al artículo 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en la falta de la debida notificación e imposibilidad del ejercicio al derecho de defensa por falta de emplazamiento a través de exhorto o notificación personal o por cédula, sumado al alto costo del juicio; c) artículo 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo no se encuentra ejecutoriado, sin que exista constancia que no se hayan interpuesto recursos en su contra así como tampoco que realmente se emitió por el juez árbitro único o que haya sido aprobado por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI; d) artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse aprobado el laudo por un tribunal superior ordinario del país en que se dictó.

OCTAVO: Que sin perjuicio de que ninguna de estas alegaciones se fundamentan en hechos que configuren alguna de las causales que hacen procedente enervar el reconocimiento del fallo y su cumplimiento pertinente, como lo ha informado el fiscal judicial subrogante al sostener que la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral reúne todas las condiciones requeridas por el marco legal aplicable para dar curso a su respectivo reconocimiento y ejecución, ha de advertirse además lo que seguidamente se expresa.

NOVENO: Que, en efecto, el opositor al exequátur ha sostenido en sus dos primeras defensas que el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile y que se encuentra debidamente comprobado que no le han sido notificadas a su parte las actuaciones arbitrales y por ello no ha podido hacer valer sus derechos, fundadas ambas causales en una serie de alegaciones que miran, en primer lugar, a aspectos de fondo impropios de esta instancia, como lo es la inhabilidad de un testigo que



sirve de sostén para la decisión arbitral y, por el otro, por haberse vulnerado el derecho de defensa durante la substanciación del juicio que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende en Chile (por no haber tenido acceso a la prueba; por no haberse procedido a la notificación en la forma que dice correspondía hacerlo; por el alto costo de asumir su defensa en un país extranjero y en último término porque el plazo para contestar la demanda era inferior al que estatuye la tabla de emplazamiento nacional). Sin embargo al respecto procede consignar que del mérito de los antecedentes allegados al proceso por el solicitante se constata que las partes libremente, tanto en el contrato de compraventa como en el de fianza, decidieron someter a arbitraje las controversias que se suscitaran a propósito de la suscripción de ambas convenciones, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional a través de un solo árbitro designado con arreglo al mismo, estableciendo a continuación que el lugar de la celebración del arbitraje sería Madrid-España, quedando expresamente obligadas al laudo que se dicte. En consonancia con el aludido Reglamento -vigente a partir del 1 de enero de 2012- se procedió de la forma que prescriben los artículos 3, 4, 5 y 6 de esa regulación, tal como lo consigna el fallo que se pretende cumplir, reglamentación que dispone una manera diversa de notificación -que como se dijo fue aceptada por las partes- a lo que se agrega que en el laudo se consigna que el domicilio del demandado fue debidamente atestiguado por un notario público quien se contactó personalmente con él para remitirle la notificación de ejecución de la fianza. Luego, corresponde concluir que el demandado fue debidamente emplazado a través del mecanismo expresamente previsto para tal efecto en el reglamento en cuestión, por aplicación expresa de la cláusula pactada en los respectivos contratos de compraventa y fianza. Asimismo, en la sentencia se deja constancia de diversas actuaciones que demuestran la notificación de la pretensión de la sociedad Almendra y Miel S.A. de acuerdo a lo pactado, de modo que el demandado se encontraba debidamente emplazado a la litis y en razón de ello y de acuerdo con las normas del procedimiento civil acordadas, debía formular su intención de defenderse, lo que en definitiva no hizo, habilitando al tribunal para resolver el litigio por sentencia en rebeldía.



De esta manera no resulta viable arribar a una conclusión diversa, toda vez que habiendo sido notificada válidamente la demanda correspondía que el demandado formulara su intención de defenderse en la forma que se indicó por el tribunal, con apego a la reglamentación contenida en los artículos mencionados. Tal proceder demuestra la falta de interés o desidia del sujeto pasivo para ejercer aquel derecho que le fue expresamente reconocido. Así, existió un emplazamiento eficaz como también una válida notificación de la demanda, tal como lo consideró el tribunal extranjero, lo que en definitiva redundaba en la existencia de un procedimiento justo y racional en que no se ha visto privado de la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa, derecho salvaguardado por lo demás constitucionalmente, constatándose en cambio que lo que realmente dicha parte ataca es el fondo de la decisión adoptada por el juez extranjero así como la ponderación que hizo de las pruebas allegadas a dicho procedimiento, cuestiones estas que en los términos que ya se han expuesto no pueden ser revisadas dentro del procedimiento de exequátur por decir relación con los hechos y el derecho relativos a la causa en que se dictó la sentencia extranjera y por no constituir la presente acción una instancia que permita un análisis de esa naturaleza, según se explicó.

DÉCIMO: Que a mayor abundamiento en este acápite, de la lectura de los antecedentes de hecho que sustentan las causales de oposición en examen aparece que el demandado apunta a que no se le notificó vía exhorto o por cédula o personalmente y que no abrió el correo electrónico -sin desconocer que le pertenecía-, asertos que más bien pretenden justificar su posición de rebeldía que asumió ex profeso y de su voluntad en tal sentido, lo que evidentemente no constituye una manifestación de la vulneración que se alega. En consecuencia, debe entenderse que las razones que hayan impedido hacer valer los derechos de un litigante no pueden emanar de su simple voluntad de mantenerse rebelde, sino que deben fundarse en circunstancias que dificulten gravemente tal derecho, a lo que se añade que conforme al tenor de la normativa en que asila su oposición correspondía a su parte demostrar aquello que invoca.

UNDÉCIMO: Que por último en esta materia debe señalarse que la jurisdicción y competencia que tenía el juez árbitro para decidir la controversia fue derivada de la voluntad de las propias partes, manifestada



libre y espontáneamente en las cláusulas compromisorias. Estos pactos de arbitraje reúnen los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley 19.971 para tener validez en Chile, puesto que el artículo 113 inciso 2° del Código de Comercio faculta a las partes para sustraerse de las disposiciones de las leyes de la República, de manera que corresponde rechazar el reproche del oponente relativo a que el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral sería contrario al orden público chileno (artículo 36 N° 1 letra b, literal ii), por cuanto éste se funda en los mismos cuestionamientos que han sido precedentemente analizados y que esta Corte ha desestimado, sin que se visualice alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco resulta efectivo que la demandada haya sido juzgada en un procedimiento viciado o en que no fue emplazada, sino que lo ha sido por un árbitro designado de conformidad con el acuerdo de arbitraje contenido en las convenciones a que se hizo alusión.

DUODÉCIMO: Que a continuación el demandado sostiene que no se han acreditado ciertos aspectos formales del laudo referidos a que no se encuentra demostrado que esté ejecutoriado y respecto del cual no se ha obtenido el pase regio, empero debe precisarse que entre los requisitos a que se refiere el consabido artículo V Nro. 1 de la citada ley N° 19.971 se establece que: "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución: v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo". A su vez, en el artículo 36 Nro. 1 letra a) acápite v) se estatuye que se puede denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral. Si el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

De lo anterior resulta que de las sentencias arbitrales se exige que sean obligatorias para las partes al momento de exigirse el cumplimiento y que ellas no hayan sido anuladas o suspendidas por un tribunal del país en que fueron dictadas.



En el caso de autos el laudo arbitral cuyo reconocimiento y cumplimiento se ha solicitado se ventiló en un procedimiento regido por el Reglamento de Arbitrajes de la Cámara Internacional de Arbitraje y, conforme a sus dictados, las partes se obligaron a dar cumplimiento al mismo en tales términos. Es así como su artículo 34 N° 6 prescribe: "Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente". De dicha disposición se sigue que la sentencia dictada resulta irreformable en el sistema previsto por esa normativa, como quiera todavía que la oponente no interpuso algún recurso -pues nada dijo al respecto- mediante el cual hubiese enervado su ejecución sea por la vía de decretar la suspensión de su cumplimiento o bien mediante la declaración de nulidad de sus efectos, lo que permite afirmar con certeza que ha de entenderse que se encuentra justificada su obligatoriedad para quienes han sido partes del compromiso que se ha zanjado con el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se persigue, dictado con fecha 4 de febrero de 2015.

DECIMOTERCERO: Que lo expresado tiene su correlato en el propio tenor del numeral 2° del artículo 35 de la Ley 19.971, que establece: "La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos".

Como se aprecia la norma transcrita obliga únicamente a lo que ella consigna, y que apunta a que además del original del laudo o copia autorizada de éste y original o copia certificada del mismo, se acompañe la traducción debidamente certificada de dichos documentos. Con ello claramente se distingue entre el laudo y el acuerdo de arbitraje, como el hecho de estar redactados en el idioma oficial de Chile. Se trata de entonces de exigencias mínimas previstas por la ley justamente para no entorpecer el cumplimiento de los laudos arbitrales.



En el caso de autos ambos requisitos fueron íntegramente cumplidos por el solicitante, pues tanto el laudo como los contratos que contienen las cláusulas de arbitraje se encuentran redactados en idioma español, que es lengua oficial en Chile y consta a fojas 247 y 249 certificado de la Corte Internacional de Arbitraje que consigna que con fecha 9 de febrero de 2015 se notificó el laudo final a las partes. En consecuencia, resultaba suficiente acompañar el laudo y los acuerdos de arbitraje para cumplir con las exigencias propias en la materia.

DECIMOCUARTO: Que por último debe señalarse que siendo por naturaleza el laudo arbitral cuyo exequátur se impetra un instrumento público, su autenticidad, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 17 del Código Civil, debe entenderse referida al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tal instrumento se expresa.

Como pudo advertirse en su oportunidad, el impugnante objetó la autenticidad del laudo aduciendo que éste constaba de una copia legalizada por el Cónsul de Chile en España, sin timbre, firma o registro que dé cuenta de haber sido efectivamente dictada por el árbitro único. Sin embargo dicho reparo no puede ser admitido en el presente caso, atendida la circunstancia de haber sido pronunciado por un tribunal arbitral adscrito a la Cámara de Comercio Internacional, antecedente que permite reconocer al Secretario de la Corte Internacional de Arbitraje la condición de ministro de fe idóneo para certificar la autenticidad de dicho fallo.

DECIMOQUINTO: Que como corolario de lo que se viene exponiendo, ha quedado en evidencia que tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, conforme al tenor de la Ley 19.971, cualquiera sea el país en que este se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa, los que por lo demás y como se dijo, constituyen una repetición de lo pertinente del Convenio de Nueva York y que en armonía con ella vienen a constituir una reglamentación interna más flexible. Un estatuto así concebido, como lo señalan los autores, condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar



aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina.

DECIMOSEXTO: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por el representante de la sociedad Almendra y Miel S.A.

De conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, **se acoge el exequátur** solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia condenatoria de pago de dinero, dictada el 4 de febrero de 2015 por el juez árbitro único aprobado por la Corte Internacional de Arbitraje ICC, causa N° 20028/ASM, sede Madrid España, que condenó a Gonzalo Luis Gallegos Davico a pagar a la sociedad Almendra y Miel las siguientes sumas: a) 174.523 euros en concepto de pago principal de la mercancía no entregada; b) 17.452 euros por penalización por retraso superior a 40 días; c) 82.475 euros por daños y perjuicios, constituidos por el diferencial de precio pagado a otros proveedores de la demandante a consecuencia del incumplimiento; d) 45.000, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por gastos administrativos y honorarios del árbitro; e) 22.705,96 euros por gastos expuestos por Almendra y Miel para su defensa y; f) intereses legales aplicables sobre las sumas mencionadas previamente desde la fecha de notificación del laudo arbitral.

El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra señora Rosa Egnem S.

Rol N° 82.442-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Arturo Prado P.

No firman los Ministros Sr. Valdés y Sra. Egnem no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio el primero y con feriado legal la segunda.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

